

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 22/2019

Fecha: 23 de diciembre de 2019

Materia: Compatibilidad. Trabajo y pensión de orfandad por incapacidad.

**ASUNTO:**

Se plantea si la realización de una actividad laboral por parte del huérfano impide la calificación de una incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez, a efectos del reconocimiento de una pensión de orfandad por incapacidad.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, la pensión de orfandad de los beneficiarios que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, es compatible con cualquier renta de trabajo del propio huérfano.

La instrucción 20.1 de la Circular 4/2003, de 8 de septiembre, establece:

*“La pensión de orfandad de beneficiarios (...) que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, será compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge superviviente o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.*

*No obstante lo anterior, la compatibilidad de la pensión de orfandad con las rentas de trabajo de beneficiarios incapacitados (...) se aplicará en los términos establecidos para las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.”*

El artículo 198.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), señala que *“Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.”*

En concordancia con lo establecido en los preceptos anteriores, la pensión de orfandad de los beneficiarios que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez es compatible con las rentas de trabajo de los huérfanos, incluidas las derivadas del trabajo en el sector público, cualquiera que sea su cuantía y la edad del beneficiario, en la medida en que no supongan una modificación de su capacidad de trabajo que conllevara una revisión de su grado de incapacidad.

Igualmente, **a efectos de calificar el grado de incapacidad del que pudiera estar afectado el solicitante de la pensión de orfandad**, debe tenerse en cuenta que **el hecho de que el huérfano esté realizando o haya realizado una actividad laboral atendiendo a su capacidad residual, no impide la calificación de un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez**, pues, como se sabe, no cabe equiparar la inhabilitación para toda profesión u oficio con la imposibilidad material y concreta de efectuar cualquier actividad.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*